

JURISPRUDENCIA

Procedimiento tributario. Recurso de apelación. Plan de facilidades de pago. Caducidad. Declarar de oficio la incompetencia del Tribunal. Ideal Comercial S.R.L. s/apelación, T.F.N., Sala B, 10/2/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 35.121-I, caratulado: “Ideal Comercial S.R.L. s/apelación”; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 21/37 la actora interpone recurso de apelación contra la nota de fecha 27 de junio de 2011, dictada por la Jefatura Interina de la Agencia Sede Córdoba N° 2, de la A.F.I.P.-D.G.I., por la que se comunica que, no existiendo constancia en esa Administración Federal del estricto cumplimiento del Régimen de Asistencia Financiera 270/1/0000430, se ha producido la resolución automática del mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.856/05. En consecuencia, se le intima para que ingrese las sumas que se detallan en la nota, según la liquidación efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de Res. Gral. A.F.I.P. 1.856/05, con más los accesorios que correspondan. Se le informa, asimismo, que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar al cobro total adeudado por la vía judicial correspondiente.

Que la actora manifiesta que la irregular declaración de caducidad, que diera origen al acto atacado es una de las sanciones contemplada por el art. 159, inc. b) de la ley de rito.

Que considera la caducidad como uno de los modos de extinción de los actos administrativos y que se funda en el incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones que dicho acto le impone.

Que, agrega la caducidad es una sanción, originada en el incumplimiento del particular, de allí que su procedencia resulta acotada, constituyendo una especie de última “ratio”. Cita jurisprudencia.

Que la actora manifiesta que para el caso de que la caducidad del plan de facilidades de pago haya sido dispuesta en virtud del atraso o la falta de pago de las cuotas correspondientes al mismo, tales supuestos incumplimientos no le serían atribuibles a su representada a título de dolo o culpa, por cuanto ella fue puesta en dicha situación a raíz de la existencia de circunstancias externas y ajenas a la voluntad de la firma que le provocaron dificultades económicas de tal índole, que le impidieron cumplir correcta y puntualmente con las obligaciones fiscales y el pago de las cuotas de los planes de facilidades a los que oportunamente se acogiera.

Que considera la actora, que no se le concedió a la sociedad el derecho a defenderse de la imputación formulada, sino que directamente y sin que medie ninguna intimación o

comunicación previa, se decidió sancionarla. Plantea la nulidad, cita jurisprudencia y plantea el caso federal.

Que a f. 41 se elevan los Autos a Sala.

I. Que, en función de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 24 del R.P. del T.F.N. y su concordante, y 4 del C.P.C.C.N., corresponde a este Tribunal analizar su competencia para entender en los presentes Autos.

II. Que el art. 159 citado dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer –en razón de la materia impositiva– de los recursos de apelación contra las resoluciones de la A.F.I.P. que: determinen tributos y sus accesorios o ajusten quebrantos –inc. a)–; impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto –inc. b)–, y las que denieguen reclamaciones por repetición de tributos, así como de las demandas directas de repetición ante este organismo jurisdiccional –inc. c)–; también entenderá en los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el organismo recaudador, en los casos previstos en el art. 81 de la ley de rito –inc. d)–, y finalmente conocerá respecto de los recursos de amparo regulados en los arts. 182 y 183 de la misma ley.

Que de la lectura de la norma se desprende claramente la incompetencia de este Tribunal para entender en la causa, pues la controversia sobre la que la recurrente pretende que entienda este organismo jurisdiccional, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma y que habilitan la competencia del mismo. En tal sentido, debe recordarse que no todos los actos administrativos que emanan de la A.F.I.P. abren su competencia, sino tan sólo los descritos en la norma enunciada precedentemente.

III. Que toda vez que el acto apelado en Autos decreta la caducidad de un “Plan de facilidades de pago”, cabe señalar que el mismo no encuadra en ninguno de los supuestos habilitantes de la competencia.

En efecto, los regímenes de moratoria constituyen simplemente la posibilidad que el Estado le otorga a los contribuyentes de regularizar su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, se trata de una opción de la que el obligado podrá hacer uso o no, no implican un examen interpretativo del hecho imponible ni de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, sino tan sólo constituyen uno de los medios de la extinción de dicha obligación, es decir, se ubican en la etapa posterior a la determinación de la deuda, en la de recaudación.

Que, asimismo, no puede en modo alguno confundirse el instituto de la caducidad con una sanción, ya que la caducidad no es sino la consecuencia de no haberse observado el orden u oportunidad dado por la norma para la realización de un hecho (en el caso, cumplir con un plan de pagos en tiempo oportuno), de modo tal que incumplido el plan, el objeto del vínculo entre el responsable y la Administración Fiscal no sufre un incremento cuantitativo, sino tan sólo las consecuencias ordinarias de la mora como resultado objetivo del incumplimiento del plan de pagos (en igual sentido se ha pronunciado esta Sala “B” en “Orifici Carlos Alejandro”, sentencia del 24/11/03, entre otras).

Ello así, pues al adherir al régimen de facilidades instituido por el Fisco nacional, el responsable aceptó que su incumplimiento operaría como condición resolutoria, siguiéndose de tal circunstancia la caducidad del mismo (y la intimación a abonar las sumas adeudadas).

Esta razón obsta a que pueda atribuirse al acto recurrido naturaleza sancionatoria, pues las normas que han instituido el régimen de facilidades de pago –y dentro de él, las que se refieren a los efectos derivados de su inobservancia por parte de los responsables– no han sido establecidas para penalizar, prevenir o evitar la violación de disposiciones legales, sino que condicionan un tratamiento fiscal que resulta más favorable al contribuyente al estricto cumplimiento de los requisitos que éste se ha comprometido a observar. En otras palabras, el decaimiento no es sino la consecuencia natural de su incumplimiento al régimen al que adhirió voluntariamente.

Que en el mismo sentido se pronuncian las distintas Salas de este Tribunal, entre otras, Sala “A” “in re”: “Crédito Automotor” del 22/11/99; Sala “B”, en los Autos “C.S.C.” del 30/6/99; Sala “C”, en la causa “SM S.R.L”, sentencia del 27/3/07 y Sala “D”, “Foxman Fuegoína S.A.” del 10/3/10.

Que por su parte, vienen compartiendo el mismo criterio las distintas Salas de la alzada, al sentenciar, entre otras, la Sala I “El Virable S.C.A.”, Fallo del 7/10/97; la Sala II, en la causa “Casa Manrique S.A.” del 20/9/05; la Sala III, en los Autos “Sutton Dabbah Salomón” del 16/5/08; la Sala IV, con la disidencia del Dr. Galli, en los Autos “Constructores Asociados S.A.” del 29/6/99; con la excepción de la Sala V, que en su nueva composición ha votado por la competencia en los Autos “Cine Press S.R.L. (hoy S.A.)”, sentencia del 28/11/06, y más recientemente “Marilao S.A.” del 2/10/08.

Que conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones fiscales tienen por objeto herir el patrimonio del infractor, situación que no se da en la especie (Fallos 201:155).

Que en virtud de lo expuesto corresponde declarar de oficio la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la presente causa, con costas, las que quedan limitadas al pago de la tasa de actuación atento no haberse trabado la “litis”.

IV. Que corresponde ordenar que, una vez firme el presente pronunciamiento, se remitan los Autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General Impositiva– a fin de que les imprima el trámite que corresponda.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas, las que quedan circunscriptas al pago de la tasa de actuación atento no haberse trabado la “litis”.
2. Intimar a la recurrente para que dentro del quinto día de notificada de la presente, ingrese la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco con cincuenta y siete centavos (\$

345,57), en concepto de tasa de actuación, suma ya reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 25.964 (conf. art. 7 de la citada ley).

3. Firme que quede el presente pronunciamiento, por S.G.A.I., remitir los Autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General Impositiva– a fin de que les imprima el trámite que corresponda.

4. Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos miembros titulares de la Sala “B”, en virtud de encontrarse en uso de licencia el vocal de la 6.^a Nominación (conf. arts. 184, segundo párrafo de la Ley 11.683 –t.o. en 1998 y su concordante–, y 59 del R.P.T.F.N.).

Regístrese y notifíquese.

Fdo.: Armando Magallón y José Luis Pérez (vocales).